

I. NOTICIAS

A). Nacionales

1. La propiedad y sus problemas actuales

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, Presidente del Tribunal Supremo en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el día 15 de septiembre de 1962

El Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, bajo la rúbrica general que antecede, pronunció el discurso inaugural del año judicial 1962-63, poniendo de relieve, en primer término, la actualidad del problema, no obstante la antigüedad del mismo, desde un punto de vista jurídico —por no poder hablarse de un concepto unitario de propiedad, sino más bien de diversas propiedades, guardando cada tipo aspectos propios que exigen un tratamiento adecuado a su especial naturaleza—, que desde el plano económico social.

Presenta como fundamento de la propiedad para la doctrina científica actual, los principios de orden racional y los de orden sociológico, aunque se muestra partidario de que ambas categorías se integren en el concepto y no se desunen y enfoquen de manera separada; sólo se deben distinguir, dice, pero no se deben separar de modo que hermanadas proporcionen el sentido católico que debe presidir la propiedad, no siendo otra la doctrina Pontificia, puesto que León XIII en la Encíclica *Rerum Novarum*, cuando enlaza la propiedad con la necesidad del hombre y las agrupaciones humanas de apropiarse de las cosas del mundo exterior, para tender a su conservación y perfeccionamiento. La Escuela católica clásica, la patrística, y la filosofía católica medieval, han estimado, al igual que Aristóteles y los jurisconsultos romanos, como esencia de la propiedad, su calidad de institución de derecho natural, aunque con ciertas reservas, y lo mismo puede decirse de la filosofía iusnaturalista en sus dos vertientes, católica y racionalista, claro es que sin las reservas aludidas y del pensamiento católico contemporáneo del movimiento neo-escolástico y de las enseñanzas pontificias, apuntando la aparición de unas posiciones de última hora, que sin negar la concepción iusnaturalista de la propiedad, conjugan este principio con el de la realidad social, histórica y cambiante del derecho de propiedad.

Seguidamente hace el Sr. Castán un estudio ejemplar de lo que denomina vertiente social de la propiedad, y cuya realidad no ofrece discusión; lo que niega es que su origen deba ser situado en lo social, pues la propiedad, afirma, nace naturalmente, siendo de esencia que atienda al orden social,

sin que sea válido el arrinconamiento de lo que denominan prejuicios ius-naturalistas, del mismo modo que sería desestimable la afirmación de un naturalismo asocial. Si la propiedad debe ser configurada como un derecho general humano, pueden indicarse como justificación, muy diversos fundamentos; entre los humanos, desarrolla el de la personalidad, el de la garantía de la dignidad y de las manifestaciones fundamentales de la libertad del hombre, el de la fuerza propulsora de la expansión humana, y entre los fundamentos familiares, estudia los de la iniciativa e impulso en la vida económica y de la estabilidad social y de progreso.

Analiza a continuación las estructuras históricas del derecho de propiedad, separando la primitiva, la individualista y la colectivista. Al estudiar la génesis de la propiedad presenta diversas teorías que pretenden descubrirla, sentando como más acusada la del régimen colectivista privado (Bachofen, Engels, Laveleye), y la de la coexistencia de la propiedad mobiliaria y la colectiva, y la de la propiedad familiar previa a la individual (Hedemann). Sin embargo, añade, no es posible ofrecer un sentido general o línea uniforme de evolución del derecho de propiedad: ésta puede representar sólo unos rasgos, como acertadamente señala el profesor Ruiz Jiménez en su obra «La Propiedad, sus problemas y su función social». Respecto de la estructura individual, realiza una visión panorámica de los factores que la produjeron, señalando como más relevantes los de carácter dogmático-jurídico, entre los que figuran la tradición romana pandectista, los ideológicos, integrados por el racionalismo y el liberalismo, y los de carácter económico-social, presentando como sus prototipos, el Capitalismo, la Revolución Francesa y la Codificación Napoleónica, modelo de casi todos los Códigos europeos y americanos.

Con relación a la estructura colectivista, dice que con independencia de unos brotes primitivos representados por la propiedad del grupo familiar o tribal y la feudal en la Edad Media, puede fijarse la aparición de la colectivización a partir de 1914, y como expresión singular de ella, la legislación marxista y totalitaria de la Unión Soviética, plasmada en el nuevo Código civil, que debió entrar en vigor el 1 de mayo de 1962, como consecuencia de la redacción de la Ley de Bases de la Legislación Civil de la U. R. S. S. y de las Repúblicas Federadas, de 1960.

Dedica el Sr. Castán gran parte de su interesante trabajo al estudio y análisis de lo que se ha dado en llamar crisis de la propiedad, o del «caso de la propiedad», según frase de Márquez de la Cerda, por existir una manifestación de la crisis tanto en el campo del Derecho positivo como en el científico y el doctrinal, es decir, crisis institucional y conceptual, produciéndose en la vida jurídica una serie de propiedades sin propietarios y de propietarios sin propiedad: ello, no obstante, el autor considera que aun en las legislaciones más avanzadas en el terreno social, y lo mismo en las posturas científicas, se observa un regreso al concepto eterno del derecho de propiedad y que no existe un acabamiento de la misma sino una simple transformación a impulso de los imperativos de la vida económica y social, que proporciona una idea cierta de la plasticidad infinita del derecho de propiedad; de la propiedad-derecho, se pasa a la propiedad función.

A seguido presenta un esquema de la propiedad en el campo científico

exponiendo las posiciones doctrinales muy diversas que han existido y las notas características o facultades que integraban el concepto, para concluir que en el momento actual únicamente pueden ser estimados como válidos caracteres de la propiedad, el de su generalidad, el de su independencia, el de su abstracción y el de su elasticidad.

Presenta asimismo el Sr. Castán un exhaustivo cuadro de definiciones del Derecho de propiedad en el que destacan las analíticas, de inspiración espiritualista y cristiana, las analíticas modernas, que destacan su aspecto natural y social, las de tipo sintético que caracterizan a la propiedad por la amplitud y generalidad del señorío, o las que condensan el concepto en sus finalidades morales y sociales y, por último, las de condición mixta, entre las que resalta la definición contenida en el artículo 832 de moderno Código civil italiano.

Frente a los «poderes» que el Derecho de propiedad representa, se alzan, moderándolos, no sólo las «dimitaciones» como elementos consustanciales de cualquier Derecho subjetivo, sino, lo que es más trascendente, los «deberes» y obligaciones» que el propietario debe cumplir por su condición, que representan muy singularmente unos vínculos de carácter positivo y que suelen tener fundamentos de carácter moral y legal, es decir, sumisión de la propiedad al bien común, lo que da idea de su función social, y reconocimiento de que el Derecho de propiedad no es absoluto y no se compone sólo de facultades, sino que lleva implícita la idea de cumplimiento de determinadas actividades.

En su docta conferencia el señor Castán pone de relieve que el artículo 348 del Código civil español, tachado de individualista, ha sido influenciado sin duda por el moderno concepto de la propiedad y por el principio de su función social, y sin modificar una sola palabra de la definición, a través de una técnica legislativa y jurisprudencial, se ha conseguido un cambio radical en el sistema. Son ejemplos de ello las disposiciones legislativas sobre la propiedad rústica y la urbana; entre las primeras cita la Ley de expropiación de fincas manifiestamente mejorables, las que constituyen el llamado Derecho de colonización y el Derecho agrario, y entre las segundas, la legislación sobre arrendamientos urbanos, la Ley de solares, la Ley del suelo y ordenación urbana, y la reguladora de la propiedad horizontal.

En el campo de las leyes fundamentales del Estado Nacional Español, en base de los puntos 12 y 13 de F. E. T. y de las J. O. N. S., la declaración 12 del Fuero del Trabajo, el artículo 30 del Fuero de los españoles y el punto X de la Ley Fundamental de Principios, se produce la indudable consecuencia de que en la concepción económico-jurídica del Movimiento, la propiedad, además de comportar un interés particular, representa un interés social y colectivo de claro signo.

Concluye su estudio haciendo hincapié en que los polos de la política de la propiedad son el interés privado y el colectivo y que todo el problema descansa en encontrar un término medio conciliatorio en el que ambas categorías de intereses contrapuestos puedan coexistir y desenvolverse, como bien observa Pugliatti, exponiendo a seguido los postulados de una justa y armónica política de la propiedad que se condensan, en el mantenimiento del principio de la propiedad individual, en la generalización y difusión de la propie-

dad privada y en el reconocimiento y revalorización de las formas de propiedad colectiva y pública

JESÚS CARNICERO Y ESPINO
Magistrado

2. El tema de la adopción, en el I Congreso Nacional de la Infancia

Durante los días 28 de octubre a 3 de noviembre de 1962 ha tenido lugar en Madrid el I Congreso Nacional de la Infancia, organizado por la Comisión Española de la Oficina Internacional Católica de la Infancia. Las cuatro Ponencias generales del Congreso —relativas, respectivamente, a necesidades generales, necesidades biológicas, necesidades educativas y necesidades religiosas de los menores— han sido otros tantos cauces por los que se ha conducido el estudio de un amplio (acaso excesivamente) número de temas relacionados con el niño. Los temas jurídicos, concretamente, tuvieron su encaje en la primera Ponencia, que fué dividida en tres secciones: una, referente especialmente a la adopción; otra, relativa al trabajo de los menores, y una tercera, consagrada al problema de la delincuencia infantil. En esta crónica resumiremos exclusivamente las tareas de la sección que ha estudiado el tema de la adopción de menores, único que, entre todos los tocados, pertenece plenamente a la esfera del Derecho civil.

Algunas de las comunicaciones presentadas al Congreso, en relación con aquél se refirieron a las condiciones de la adopción, coincidiendo en general en la aspiración de que las mismas sean rigurosas. En esta línea, una comunicación de doña Dolores Gramunt defendió la conveniencia de un examen médico-psicológico para realizar una severa selección entre los adoptantes y descartar entre los candidatos aquéllos cuya petición esté movida por consideraciones egoístas, o aquéllos otros cuyas características personales dificulten la consecución de los fines de la adopción. El señor Rojo Villa sostuvo que la religión católica debe ser una de las condiciones exigidas al adoptante. Y el Patronato del Niño Jesús del Remedio propugnó, a través de su presidenta, que se restrinja la adopción de niños españoles por extranjeros.

Una comunicación de D. Valentín Soria estudió el impedimento matrimonial nacido de la adopción y, después de pasar revista al Derecho extranjero sobre este punto, señaló que el impedimento de cognación legal, en las naciones en que tiene vigencia, es de grado menor.

La figura jurídica actual española de la «adopción plena» fue estudiada por el P. Beristain, S. J., quien, después de elogiar la reforma del régimen legal de la adopción por la ley de 24 de abril de 1958, sugirió algunos nuevos pasos que a su juicio podrían darse en el camino abierto por dicha ley. Apuntó así el ilustre jesuita como aconsejable el admitir dentro del campo de la adopción plena a los huérfanos, superando con ello los términos legales actuales que hablan de «expósitos» y «abandonados». Igualmente insinuó que se extienda esa adopción a los niños no huérfanos cuyos padres (o cuya madre, en los casos de paternidad desco-